TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLIN
SALA PRIMERA DE DECISIÓN CIVIL

Medellín, diez de junio de dos mil veintidós

Procedimiento:	Impugnación tutela
Radicado:	**05001 31 03 008 2018 00141 03**
Parte Activa:	María Helena Gil Bernal y otros
Parte Pasiva:	Daniel de Santics Gil y otros
Reseña:	Confirma

ASUNTO

Resolver la apelación de la parte demandante en contra de la decisión adoptada por el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Medellín el 4 de mayo de 2022.

ANTECEDENTES

1. En audiencia inicial, el *a quo* decretó la prueba pericial pedida por la parte demandante, la pasiva interpuso recurso de reposición, exponiendo que no se podía decretar esa prueba, porque no fue aportada con la demanda y porque el amparo de pobreza no cubre a los demandantes sucesores procesales.

El recurso de reposición fue resuelto favorablemente y el *a quo* negó el decreto de dicha prueba, argumentando que la literalidad del artículo 151 del CGP permite concluir que el amparo de pobreza trata "de un beneficio intuito persona". Para el juez, según esa norma, la manifestación que hace la persona que pide el amparo de no poder correr con los gastos del proceso, como lo ordena el art. 152 *ibidem.*, trata de un beneficio personal; luego,

aunque los sucesores procesales concurren al proceso y lo toman en el estado en que se encuentre, el amparo de pobreza no se traslada a ellos.

2. Las demandantes María Helena, Jorge Enrique, Julia Clara Inés, Tomás Eduardo, Adriana del Pilar y Alberto José Gil Bernal, apelaron la decisión. señalaron que para la fecha de la demanda estaba viva la señora María Elena Bernal del Gil y como no contaba con los recursos, pidió el amparo de pobreza, que fue concedido al momento de la admisión de la demanda.

Ese beneficio se encuentra vigente, porque no fue solicitada su terminación por la parte demandada. El beneficio que no recae solamente en la persona física, sino que si fallece continúa en la sucesión ilíquida, a través de sus sucesores procesales; por consiguiente, el juez cofunde la legitimación en la causa por activa, ya que no están demandando los herederos a título personal, sino que representan la sucesión ilíquida de la finada que no tiene recursos. El amparo de pobreza no recae sobre la persona física, sino sobre la parte pobre, por eso el amparo de pobreza no termina con la muerte del amparado (archivo3 expediente digital).

En el mismo sentido fue la apelación presentada por el apoderado de Claudia Gil Bernal.

CONSIDERACIONES

Sobre el decreto de la prueba pericial

Como es bien sabido, las oportunidades para aportar dictámenes periciales por la demandante están limitadas, en principio, a dos momentos: con la presentación de la demanda y, después, en caso de existir contestación por la pasiva, al descorrerse el traslado de esta.

No obstante, también es posible que el dictamen no se aporte en ninguno de estos dos momentos y aun así sea posible su decreto. El primer caso cuando anunciado en escrito en el que se descorre traslado de la contestación, se afirma la imposibilidad de aportarlo. El segundo caso

cuando desde la presentación de la demanda o antes de vencer las oportunidades probatorias a la parte se le reconoce el amparo de pobreza.

En el último caso, el dictamen obrará en el expediente una vez se decrete la prueba en los términos del art. 229 del CGP.; es decir, que basta que el amparado en la oportunidad probatoria solicite la prueba, para que el juez en el acto de decreto de pruebas dé cumplimiento a la referida norma, nombrando perito que introduzca el dictamen. El decreto y práctica de la prueba en estos términos se condiciona a la existencia de amparo de pobreza.

Sobre el amparo de pobreza

Inicia el art. 151 *ib.* señalando que "*se concederá el amparo de pobreza a la* ***persona*** *que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso* ***sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y de las personas a las que por ley deben alimentos***". Negrilla intencional.

De la norma se puede concluir que se trata de un beneficio que se da a la persona, entendido como sujeto de derecho, que desde la norma sustancial se divide dos: todos los individuos de la especie humana (art. 33 del C.C.) y las personas jurídicas (art. 633 del C.C.).

No obstante, que también se atribuye el concepto persona a la ficción de las personas jurídicas, la literalidad de la norma hace ver que el beneficio del amparo de pobreza fue pensado para la persona natural puesto que el requisito para su concesión apela a la propia subsistencia o a la subsistencia de las personas a las que por ley se debe alimentos.

Sumado a lo anterior, el DLE consigna como la primera acepción de subsistencia: "1. *f. Acción de vivir o subsistir (‖ seguir viviendo)*"[1], de lo que se concluye que la norma se refiere al amparo como un beneficio de la persona física.

[1] Las otras dos acepciones del término son las siguientes: "2. f. Permanencia, estabilidad y conservación de las cosas. 3. f. Conjunto de medios necesarios para el sustento de la vida humana".

Además, se trata de un beneficio que se puede dar a quien debe alimento y según el art. 411 del C.C., sólo puede deber alimentos la persona física. Esta conclusión se advierte al mirar los parentescos y personas enlistada como alimentados en la norma.

Ahora, no se desconoce el Consejo de Estado ha reconocido la posibilidad de otorgar el amparo de pobreza a personas jurídicas[2], lo que se entiende, si se toma la segunda acepción de la palabra subsistencia citada en pie de página 1 y se atiende el fin de la figura que no es otro que el acceso irrestricto a la administración de justicia, de quien se ve por la situación económica abocado a decidir entre subsistir o hacer valer sus derechos ante la justicia.

Resulta posible aplicar la figura a personas jurídicas, porque eventualmente se pueden encontrar en un estado de insolvencia tal que atender los gastos del proceso podría devenir en su extinción en los términos del art. 218 C.Co.

El amparo de pobreza propende porque se puede acceder a la administración de justicia en el caso de las personas naturales sin que peligre su vida, por falta de recurso y de las personas jurídicas sin que se vean sometidos a disolución por la misma causa.

Caso concreto

En el presente asunto la demanda fue presentada por María Elena Bernal del Gil quien realizó solicitud de amparo de pobreza, cumpliendo con el requisito del art. 152 del CGP, ella manifestó bajo la gravedad de juramento no encontrarse en "*capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia*", a la par solicitó en el escrito de demanda la práctica de una prueba pericial.

El *a quo* concedió el beneficio mediante auto del 26 de abril de 2018, después de lo cual la demandante falleció y mediante auto del 28 de junio de 2019 se aceptó como sucesores procesales a María Helena, Jorge Enrique, Julia Clara

[2] Auto del 19 de bril de 2007. Consejera ponente: María Inés Ortiz Barbosa. Rad. 25000-23-27-000-2006-01309-01(16377)

Inés, Tomás Eduardo, Adriana del Pilar, Alberto José y Claudia Gil Bernal, quienes presentaron reforma a la demanda, adicionando la solicitud de otra práctica de dictamen pericial, pero no mencionaron nada sobre su imposibilidad de asumir el proceso en menoscabo de la propia subsistencia, no obstante, el recurso de apelación lo fundamentan en que se encuentran beneficiados por el amparo de pobreza concedido a María Elena Bernal de Gil, porque continua sus efectos en la sucesión ilíquida de esta.

Por lo anterior, corresponde determinar si es cierto como lo afirman los demandantes que el amparo de pobreza concedido a la persona natural continua en su sucesión ilíquida.

La sucesión ilíquida es un patrimonio autónomo conformado por los activos y deudas dejados por la persona natural que falleció. Esta masa de bienes según el art. 53 del CGP tiene capacidad para ser parte en un proceso y según el art. 54 *ib.* puede comparecer al proceso por intermedio de sus representantes, con sujeción a la norma sustancial que en este caso remite a las reglas relativas a la sucesión intestada de los art. 1037 y ss. del C.C.

Así, bajo el entendimiento que se tiene del requisito del amparo de pobreza vinculado con la subsistencia, bien de la persona natural o de la jurídica, no resulta posible hacer extensivo ese argumento a las sucesiones ilíquidas en su calidad de patrimonio autónomo.

En primer lugar, porque concedido el amparo de pobreza a una persona física con el propósito de que los gastos del proceso no pongan en riesgo su subsistencia (posibilidad de seguir viviendo), el hecho de que esa persona fallezca hace que pierda sentido dicho propósito.

En el caso de la sucesión procesal por muerte de la parte que inicialmente presentó la demanda, los herederos se legitiman en virtud de las normas ya citadas y de los dispuesto en el art. 68 del CGP.

Así, si los herederos María Helena, Jorge Enrique, Julia Clara Inés, Tomás Eduardo, Adriana del Pilar, Alberto José y Claudia Gil Bernal comparecieron

a este proceso, lo hicieron de manera voluntaria, por virtud de la denominada sucesión procesal consagrada en la última norma citada; ergo, son quienes tienen el poder de conducción eficaz del proceso; es decir, son a quienes los costos del proceso pueden poner en riesgo su propia subsistencia o la de las personas a las que por ley ellos deben alimentos.

Resulta de lo dicho que era necesario que los herederos de María Bernal de Gil, al menos uno de los que compareció a representar la sucesión ilíquida manifestara bajo la gravedad de juramento estar en la situación descrita en el art. 151 del CGP.

En consecuencia, el amparo de pobreza no puede continuar después de la muerte de su beneficiario, como si se tratara de un derecho patrimonial que ingresa a conformar la masa sucesoral. Es un beneficio que por su naturaleza recae única y exclusivamente sobre quien realiza la manifestación bajo la gravedad de juramento de no hallarse en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia o de las personas a las que por ley se deben alimentos.

Lo anterior lo pudieron hacer los sucesores de María Elena Bernal de Gil desde que voluntariamente decidieron comparecer al proceso, incluso lo pueden hacer aun; no obstante, como en la actualidad ninguno cuenta con amparo de pobreza no resulta procedente decretar la prueba pericial en los términos del numeral 2 del art. 229 del CGP, lo que da lugar a confirmar el auto apelado.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Medellín. en Sala Unitaria de Decisión Civil, **RESUELVE**: **Confirmar** el auto de fecha y origen indicado. Devuélvase el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Martín Agudelo Ramírez
Magistrado